



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00**  
**Accionante: Fabio Andrés Lizcano Montes**  
**Accionado: Rodrigo Hernando Parada Páez**  
**Medio de Control: Nulidad Electoral**

Visto el informe secretarial, procede la Sala a pronunciarse sobre: (I) la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral propuesto por el ciudadano Fabio Andrés Lizcano Montes contra el acto de elección de Rodrigo Hernando Parada Páez como Alcalde del Municipio de Cucutilla para el periodo constitucional 2024-2027 contenido en el Acta de Escrutinio E-26 del 6 de noviembre de 2023 y (II) decidir la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicha decisión.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Fabio Andrés Lizcano Montes presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la cual fue objeto de corrección contra el Acta de Escrutinio E-26 del 6 de noviembre de 2023, contentiva de la declaratoria de elección de Rodrigo Hernando Parada Páez como Alcalde del Municipio de Cucutilla, departamento Norte de Santander para el período constitucional 2024-2027.

En sustento de la anterior pretensión, haciendo un análisis armónico entre los hechos, las normas violadas y concepto de violación, argumentó que la referida elección incurrió en violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, así como en las causales de nulidad de que tratan los numerales 3, 6 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

**(i) Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. (Art. 275, numeral 3)**

<b>MESA</b>	<b>MOTIVO</b>
1	Que durante el escrutinio de la mesa se solicitó el recuento de la mesa a la Comisión Escrutadora de Cucutilla y se exigió que se anulara el voto identificado con la tarjeta electoral <b>12545937</b> por no haber sido firmado por el jurado. Agrega que se permitió el recuento de la mesa a través de la Resolución No. 1 del 30 de octubre de 2023, pero no se anuló el voto.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

2	Que se solicitó ante la Comisión Escrutadora de Cucutilla la nulidad de un voto por estar doblemente marcado por los candidatos Rodrigo Parada y Fabio Andrés Lizcano, por lo cual, dicha comisión aceptó la anulación del voto.
3	Que durante el escrutinio desarrollado el 30 de octubre de 2023, se solicitó a la comisión escrutadora, el recuento de la mesa porque entre los votos del concejo y de la alcaldía existía una diferencia que encajaba en el artículo 164 del Código Electoral y porque se presentaron divergencias entre el formulario E-10 en el que aparecían 250 personas como votantes, mientras que en el formulario E-11 aparecían 249, quedando un error aritmético registrado en el formulario E-14 con 252 personas. Agrega que la Comisión Escrutadora de Cucutilla a través de la Resolución No. 2 del 31 de octubre de 2023 no permitió el recuento de la mesa, por considerar que no existían tachones, ni diferencia sumatoria de los candidatos a la alcaldía, razón por la cual, se presentó violación del debido proceso al no permitir abrir la mesa ya que se cumplía con el presupuesto del citado artículo 164.
6	Que el voto contenido en la tarjeta electoral <b>12547586</b> debe ser anulado por extensión de más del 80% de la marca del recuadro del candidato, petición que fue formulada el 31 de octubre de 2023.
7	Que el 1 de noviembre de 2023 se realizó una reclamación ante la comisión escrutadora, relacionada con la tarjeta electoral 12547925, en el que se evidenciaba con un 80% la intención del voto a favor de Fabio Andrés Lizcano y sin embargo, el voto fue anulado sin justificación, por lo cual debe ser contabilizado.
9	Que los votos contenidos en las siguientes tarjetas electorales deben ser anulados: 12548641 por mala marcación 12548608 y 12548731 por extenderse más allá del recuadro 12548648 por doble marcación
10	Que el 2 de noviembre del año en curso se presentó reclamación y los recursos correspondientes, exigiendo que la Comisión Escrutadora de Cucutilla declarara:  - Nulo el voto con tarjeta electoral 12549026 por extensión de la marca más allá del recuadro del candidato.  - Nulos 7 votos por no estar marcados y no coincidir la firma del E-14 con las firmas del jurado. Refiere que los votos que deben ser declarados nulos por no estar marcados son: 12549005, 112549058, 12548977, 12548894, 12548941 y 12548924.  - Nulo el voto con la tarjeta electoral 12549075 por no estar marcado.  - Que de acuerdo con el E-14 se pudo evidenciar que fue incinerado un voto, sin que esta acción fuese motivada, haciendo falta un voto. Aunado a que no le fue comunicada la incineración a la Personería Municipal para que hiciera presencia, ni se dejó constancia que los testigos hicieron presencia en el citado hecho.  - También se indica en el concepto de violación que debe ser anulado el voto 1254892, sin argumento alguno.
11	Que se presentó reclamación y los recursos correspondientes ante la Comisión Escrutadora de Cucutilla para que anularan 3 votos por no tener firma, ni mesa aunque se encontraban contenidos en la mesa 11. Señala que los referidos votos son: 12549340, 12549341 y 12549343.
12	Que se debe declarar nulo el voto con tarjeta electoral 12549647 por presentar doble marcación, tal y como fue solicitado en la reclamación presentada.
13	Que el 3 de noviembre se presentó reclamación ante la Comisión Escrutadora de Cucutilla, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes votos:  - 12550013 "por estar mal marcado por varios candidatos". - 12549924 por extensión de la marca más allá de recuadro del candidato.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

	<p>violándose además la imparcialidad y la seguridad jurídica por la dubitación de criterios por parte de la Comisión Escrutadora de Cucutilla en lo referente a la anulación de los votos.</p> <p>Agrega que se puso en conocimiento de la Personería Municipal de Cucutilla la conducta de la Comisión Escrutadora de dicho municipio por su falta de claridad, ecuanimidad y unanimidad y por violación a la imparcialidad y la seguridad jurídica para valorar las causales de nulidad de los votos con relación a la última tarjeta electoral citada.</p>
14	Que debe ser declarado nulo el voto contenido en la tarjeta electoral 12550305 por extensión de la marca más allá del recuadro del candidato.
15	Que se deben declarar nulos los votos con tarjeta electoral 12550734 y 12550903 por extensión de la marca más allá del recuadro del candidato.
16	Que se deben declarar nulos los votos con tarjeta electoral 12550965, 12550981 y 12551148 por extensión de la marca más allá del recuadro del candidato.
18	Que se deben declarar nulos los votos con tarjeta electoral 12551945, 12551695, 12551709, 12551669 y 12551740 por extensión de la marca más allá del recuadro del candidato o por múltiple marcación de recuadros.
19	<p>Que se deben declarar nulos los votos con tarjeta electoral 12552143, 12552037, 12552103, 12551996 y 12551991 "por marcado con varios recuadros o por extensión de la marca más allá del recuadro". Asimismo, señala que pueden identificarse estas anomalías en los votos con tarjeta electoral 12552108 y 12552119.</p> <p>Agrega que según los formularios E-10 y E-11 aparecen 231 votantes, mientras que en el escrutinio aparecen 228 votos, lo que demuestra un error aritmético que podría ser indicativo de una violación del numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.</p>

**(ii) Tratándose de elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. (Art. 275, numeral 7)**

Sostiene que se logró comprobar a través de los formularios E-11 y E-10 y el cotejo de las respectivas cédulas de los votantes de conformidad con las Resoluciones 5900, 8823 y 1276 de 2023 del Consejo Electoral, la existencia de votos nulos que fueron contabilizados por la respectiva Comisión Escrutadora pero que deben ser anulados por incumplir la norma de trashumancia consagrada en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, ya que varias personas declaradas trashumantes votaron en las elecciones de la Alcaldía del municipio de Cucutilla, sin que les haya sido anulado el voto por esa razón.

Agrega que múltiples personas que no eran de la circunscripción de Cucutilla o que no tenían arraigo votaron para las elecciones de la Alcaldía de dicho municipio, cuando su condición los hacía trashumantes.

Sobre este punto, aporta un listado de nombres con documentos de identidad, lugar de SISBEN, indicación sobre si votaron y en algunos casos, lugar de votación y concluye indicando que lo anterior establece las personas trashumantes que efectivamente votaron en la elección del Alcalde, ya que su SISBEN se encuentra por fuera del municipio como prueba o indicio importante de que no tienen un verdadero arraigo o interés en la conscripción.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

**(iii) Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. ((Art. 275, numeral 6)**

Refiere que de conformidad con el Formulario E-14, el señor Heyman Aley David Torres Páez fue jurado de votación de la mesa 2 del corregimiento de San José de la Montaña de Cucutilla, siendo primo hermano del candidato Rodrigo Hernando Parada Páez.

**(iv) Violación al debido proceso y derecho a la igualdad**

Considera que existe vulneración de los citados derechos fundamentales por las siguientes razones:

- Que mediante la Resolución No. 20720 del 21 de septiembre de 2023, trasladaron a la Registradora Municipal de El Zulia Rosaura Collantes Pradilla al municipio de Cucutilla, sin motivación o fundamento alguno, quien terminó manejando todo el tema electoral, traslado que resultó sospechoso y genera una violación flagrante al principio de seguridad jurídica.

- Desconocimiento de la cadena de custodia de los votos, pues luego de la jornada electoral no fueron llevados al lugar designado para el escrutinio de manera efectiva y oportuna para evitar que fueran alterados, pues no pudieron ser revisados y verificados por los testigos electorales. Agrega que los votos fueron llevados a las 11:00 p.m., supuestamente por existir una situación de orden público que nunca pudo ser comprobada.

- Comportamientos irregulares de la Registradora Municipal Rosaura Collantes, al intervenir con voz y voto sobre la anulación de los votos, cuando por su posición institucional no podía emitir opiniones. Asimismo, alega comportamientos irregulares parcializados de los demás integrantes de la Comisión Escrutadora Jully Maritza y Valentina Roa al rechazar de manera verbal y sin fundamentos las reclamaciones y recursos presentados.

- No permitir que sus apoderados pudieran ingresar el 30 de octubre de 2023 a los escrutinios desde las 9:00 a.m., hasta las 3:00 p.m., como lo exige el ordenamiento jurídico electoral.

- Que el 30 de octubre de 2023 se solicitó a la Comisión Escrutadora de Cucutilla, un recuento porque entre los votos del concejo y la alcaldía existía una diferencia que encajaba en el artículo 164 del Código Electoral, la cual no fue contestada de manera oportuna, alegándose que tal petición resulta improcedente.

- Que la Registradora Municipal de Cucutilla Rosaura Collantes Pradilla, le entregó al partido la credencial E-15 de un testigo de la mesa 1 de la cabecera municipal, firmada por la registradora municipal de Ragonvalia Edna Doliet Páez Parada, quien es prima hermana del candidato Rodrigo Hernando Parada

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

Páez, por lo cual, el testigo no pudo realizar la veeduría de los votos de manera pronta y oportuna, sino hasta las 2 de la tarde en esa mesa porque la Registraduría de Cucutilla no le daba la respectiva credencial firmada por ella.

- Que se negó sin fundamento legal, la oportunidad de abrir las 3 mesas de corregimiento, no obstante, si se permitió la apertura de las 19 mesas de cabecera municipal, máxime cuando existía una duda frente a la mesa 2 de corregimiento en la cual fue jurado de votación el señor Heyman Aley David Torres Páez, primo hermano del entonces candidato.

- Insiste en la negativa del recuento de las mesas 1 y 2 del corregimiento de la Montaña y la mesa 1 de Puente Julio que son las 3 mesas de corregimiento, sin motivación y justificación.

- Alega falta de respuesta efectiva por parte de la Comisión Escrutadora de Cucutilla frente a los reclamos y los recursos que fueron interpuestos en contra de sus decisiones que se expidieron en la mayoría de las veces sin argumentos. Asimismo, alega que no se otorgó una respuesta debidamente sustentada frente a la solicitud de traslado de escrutinio, retiro de votos y que fueran enviados a la Comisión Escrutadora Departamental.

## **1.2 De la solicitud de medida cautelar**

Con el escrito de demanda se solicitó que se decrete como medida cautelar de urgencia la suspensión de los efectos del acto de elección de Rodrigo Hernando Parada Páez como Alcalde Municipal de Cucutilla, contenido en el acta de escrutinios Formulario E-26, y en consecuencia, se ordene suspender su posesión en el cargo hasta que se adopte una decisión definitiva.

Realiza un test de proporcionalidad y señala que en el *sub examine*, se cumplen con los requisitos de idoneidad y necesidad, argumentando que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues se permitiría que se configure una situación contraria al orden electoral colombiano, graves consecuencias de gobernabilidad, problemas sociales y económicos al correspondiente municipio y generar perjuicios al demandante.

Como argumentos de la solicitud de medida cautelar, señala que en la formación del Acta de Escrutinio E-26, se presentó violación del numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437, porque se comprobó con su respectiva tarjeta electoral que debían anularse votos de varias de las 19 mesas de la cabecera municipal ya que estaban mal marcados, fueron marcados más allá del recuadro o se encontraban sin marcar y que sin embargo, fueron avalados como votos válidos por la Comisión Escrutadora de Cucutilla. Sobre este punto reitera los números de las tarjetas electorales de las mesas 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 19, ya citados anteriormente.

Alega que se vulneró el numeral 6 del citado artículo 275, porque de acuerdo con el Formulario E-14 de la mesa 2 del corregimiento de San José de la

*Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00*

*Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes*

*Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez*

*Medio de Control: Nulidad Electoral*

*Auto*

Montaña, el señor Heyman Aley David Torres primo hermano del hoy demandado fungió como jurado de votación de dicha mesa.

Arguye que se vulneró el numeral 7 del citado artículo 275, porque personas que no eran de la circunscripción de Cucutilla o que no tenían arraigo en el mismo, votaron en las elecciones para la Alcaldía del citado municipio cuando su condición los hacía trashumantes.

De igual manera, señala que se presentó violación al debido proceso al impedirse el recuento de las 3 meses de corregimiento en contravía del artículo 164 del Código Electoral, por existir dudas fundadas sobre el cómputo de los votos por la presencia de un jurado de votación en la mesa 2, quien es primo del demandado y existir documentos electorales tachados o con enmendaduras, especialmente los votos cuya nulidad debió ser declarada y no se hizo y no permitir que los apoderados y testigos pudieran intervenir de manera oportuna en el escrutinio llevado a cabo por la Comisión Escrutadora y por no responder de manera adecuada, suficiente, conducente, pertinente y oportuna, las reclamaciones y recursos interpuestos y por la presencia de irregularidades en general que se presentaron en las elecciones y en el conteo de votos del municipio.

### **1.3. Traslado de la medida cautelar**

Conforme auto visto en el expediente, se dispuso correr traslado de la medida cautelar al demandado, para que en el término de 5 días realizara las consideraciones que estimara pertinentes.

#### **1.3.1. Intervención del demandado Rodrigo Hernando Parada Páez**

A través de apoderado judicial manifiesta que en este caso la parte actora no demostró la existencia de una afrenta constitucional o legal en relación con el acto acusado y que por ello merezca ser suspendido, pues los anexos de la demanda no demuestran por sí solos que el acto de elección es ilegal.

Insiste en que con los documentos aportados, no es posible para el operador jurídico constatar de manera directa la existencia de falsedad alguna o que existan documentos apócrifos que hayan servido de fundamento para la expedición de la credencial en favor del demandado.

Respecto de la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, refiere que los primos hermanos están en el cuarto grado de consanguinidad y la citada norma se aplica para parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, por lo cual, no es dable aplicar dicha norma en el caso que nos ocupa.

En relación con la causal de nulidad contemplada en el numeral 7 del artículo 275 ibidem, señala que no es procedente declarar la suspensión con base en esta causal ya que no se encuentran acreditados todos los supuestos de hecho

*Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00*

*Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes*

*Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez*

*Medio de Control: Nulidad Electoral*

*Auto*

sobre los cuales se alega la misma y que, además existen aspectos de derecho que requieren un análisis propio de la sentencia.

En cuanto a la alegada violación al debido proceso, considera que no es clara la motivación legal de la solicitud planteada en este punto y que el recuento de votos de 3 mesas no es una causal suficiente para decretar la suspensión pedida, máxime, si se tiene en cuenta que, en el escrutinio municipal, la comisión escrutadora de oficio procedió a recomtar 19 de las 22 mesas del municipio. Asimismo, señala que de la lectura del artículo 164 del Código Electoral, se concluye que la misma sirve de fundamento para solicitar el recuento en elecciones para corporaciones públicas, pero no se hace obligatorio ni es viable para cargos uninominales, como erradamente lo manifiesta el actor.

### **1.3.2. Intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil**

Señala que, si bien es cierto la Registraduría en materia electoral hace parte de la litis como lo establece el numeral 2º del artículo 277, también lo es que el ordenamiento jurídico limita tal participación en aspectos técnicos del certamen electoral objeto de litigio, debiendo mantener la imparcialidad en los resultados del proceso, acorde a los imperativos constitucionales y legales. Luego de realizar la relación de sus funciones, precisa, en relación con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Formulario E-26, que éste se expidió de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral -Decreto 2241 de 1986- como quiera que a través de este se determinó la elección del alcalde del municipio de Cucutilla para el período 2024-2027, en cumplimiento de las funciones endilgadas a la Comisión Escrutadora Municipal.

Indica que la oficialización de los resultados electorales y la declaratoria de elección es responsabilidad de las Comisiones Escrutadoras, designadas por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, para los escrutinios Auxiliares, Zonales o Municipales, y que por su parte, los escrutinios Generales están a cargo de las Comisiones conformadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, y los escrutinios de carácter Nacional son responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, de conformidad en lo establecido en los artículos: 118, 157, 175 y 187 del Código Electoral y Artículos 113, 121, y 258 de la Constitución Política.

Así advierte que, de conformidad con el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, la Comisión Escrutadora Municipal está conformada por dos ciudadanos designados, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial; siendo así como la misma norma establece que la función de los Registradores Municipales se limita a que actuarán como secretarios de la comisión.

Por lo anterior, refiere que el escrutinio de votos, así como la expedición del acta general de escrutinio E-26, le compete a las Comisiones Escrutadoras, entes independientes y autónomos del cual hace parte la Registraduría en

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

calidad de secretario, por lo cual, dicho órgano electoral se encuentra bajo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no tiene injerencia en la solicitud que eleva el demandante para tratarse como medida provisional.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### 2.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, esta Corporación es competente para conocer y tramitar el proceso de la referencia.

De igual manera, la Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 literal f) y el último inciso del artículo 277 de la citada ley.

### 2.2. Sobre la admisión de la demanda

Advierte la Sala que la demanda de la referencia fue presentada dentro del término de caducidad de 30 días hábiles previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, también se advierte el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 162 y 163 ibidem, esto es, la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas, el concepto de violación y el lugar o canal digital de notificación de las partes, y de igual manera, se aportaron los anexos de que trata el artículo 166 de la precitada ley, razón por la cual, se estima que aquélla cumple con los requisitos para su admisión.

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado de manera reiterada, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá al señor Rodrigo Hernando Parada Páez como demandado. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de la autoridad que intervino en la adopción del acto acusado, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien se integrará a esta litis por mandado expreso del artículo 277, numeral 2° del CPACA y podrá actuar en

<sup>1</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA: *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: a). De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.*



Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tiene.

### **2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:**

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso<sup>2</sup>.

La medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo se encuentra consagrada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la cual tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como lo prevé el artículo 229 ibídem.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 230 y el inciso 1º del artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

**“...Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”  
(Negrillas de la Sala)

**“...Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado de la Sala)

Tratándose de la nulidad electoral la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se encuentra enunciado en el artículo 277 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

**“ART. 277- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. (...)**

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”* (Negrillas fuera del texto original)

<sup>2</sup> Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

Sobre las medidas cautelares en procesos electorales, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado, lo siguiente:

*"En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.*

*Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste." (Negrillas de la Sala)*

Asimismo, en providencia del 26 de noviembre de 2020 proferida dentro del Radicado número: 44001-23-33-000-2020-00022-01 el Consejo de Estado, C.P. Rocío Araújo Oñate, señaló:

"(...)

33. A partir de las normas citadas, se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el "bloqueo de la legalidad" o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

34. Añádase a lo anterior, que en atención a los términos perentorios para la formulación de cargos contra los actos susceptibles de revisión a través del medio de control de nulidad electoral, la solicitud de suspensión provisional de aquéllos debe formularse dentro del término de caducidad, como lo ha subrayado esta Sección.

35. Asimismo, la doctrina ha destacado<sup>8</sup> que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada *prima facie*<sup>9</sup>. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de julio de 2014, proferida dentro del Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00039-00.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelar.

36. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

37. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejuzgamiento** ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó. (...)

Así las cosas, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado el juez electoral debe efectuar un estudio de las razones expuestas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

Bajo los anteriores lineamientos, y luego de establecer la procedencia de la admisión de la demanda, la Sala entrará a establecer si hay o no lugar a suspender provisionalmente el acto acusado.

## 2.4. Caso concreto

Como ya se indicó, en el caso bajo estudio el demandante solicita que se decrete como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del acto acusado, argumentando que adolece de las causales de nulidad consagradas en los numerales 3, 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se resolverán en el siguiente orden:

### 2.4.1 Trashumancia

Como ya se indicó, en el acápite IV de la demanda, denominado "medida cautelar de urgencia" alega el demandante, violación del numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, porque personas que no eran de la circunscripción de Cucutilla o que no tenían arraigo votaron en las elecciones para la alcaldía de dicho municipio, cuando su condición los hacía trashumantes y no podían participar dentro del certamen electoral en dicho territorio, modificando el verdadero resultado electoral.

Al respecto, en el concepto de violación relaciona un listado de 186 personas en el que identifica el nombre completo de cada una de éstas, el número de identificación, lugar SISBEN, si votaron y en algunos casos se logra apreciar el número de la mesa y en otros no por resultar incompleta la imagen de la tabla.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

Además, refiere que esa es la lista de los trashumantes que pudieron detectarse con su respectiva mesa, mediante el cotejo con los formatos E-10, E-11 y la aplicación de las Resoluciones 5900, 8823 y 1276 de 2023 del Consejo Electoral.

Al respecto, advierte la Sala conforme lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>4</sup>, la Trashumancia electoral es la **"acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés**, lo cual, además de implicaciones en el marco de tales procesos puede conllevar sanciones de tipo penal; y su propósito es evitar que se presenten ventajas en las elecciones populares, es decir, prevenir que se elija a un representante a través de la malsana práctica conocida como "trasteo de votos" (Negrillas del texto original)

Asimismo, se tiene que dicha Corporación ha establecido de manera uniforme que *"para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trahumante (sic) no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo"*. Asimismo, que **"para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que estas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral."**<sup>5</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Hechas las citadas precisiones, en el caso bajo estudio encuentra la Sala que de las 186 personas relacionadas en la demanda como trashumantes, solo de 65 se logra apreciar la mesa en que presuntamente se realizó la votación, no obstante, no se aportó el Formulario E-11 (Acta de Instalación y Registro General de Votantes) con el cual se pueda determinar y verificar si la persona finalmente ejerció el derecho al voto o se abstuvo de realizarlo.

Además, de algunas personas se indica que el lugar del SISBEN es de uno distinto al del municipio de Cucutilla y de otros se indica que no tienen, lo cual le resulta insuficiente para acreditar que el presunto trashumante no es morador del respectivo municipio, que no tiene asiento regular en el mismo, que no ejerce allí su profesión u oficio y que tampoco posee algún negocio o empleo.

Asimismo, sobre este vicio de nulidad el demandante cita las Resoluciones 5900, 8823 y 1276 de 2023 del Consejo Electoral, con las cuales creería la Sala, dicho organismo pudo dejar sin efecto la inscripción de algunas cédulas de ciudadanía, no obstante, las mismas no fueron aportadas con la demanda para acreditar tal situación.

Lo anterior, impide que en esta etapa del proceso se tenga por acreditada la causal de nulidad contenida en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del 9 de febrero de 2017, proferida dentro del Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00112-00.

<sup>5</sup> Ibidem

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

2011, y por ende, que se pueda decretar por ese motivo la suspensión provisional del acto acusado.

#### **2.4.2. Designación y actuación como jurado de pariente del elegido alcalde.**

Alega el demandante que el acto demandado incurre en la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 6 del citado artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, de conformidad con el Formulario E-14 de la mesa 2 del corregimiento San José de la Montaña Cucutilla, el señor Heyman Aley David Torres primo hermano del demandado, fungió como jurado.

Pues bien, la casual de nulidad invocada en el presente cargo establece, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

6. **Los jurados de votación** o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o **parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil." (resaltado por la Sala)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se configura la causal de nulidad de que trata la citada norma con la demostración de dos condiciones objetivas, a saber: i) la calidad cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil del jurado de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras y ii) la actuación del pariente, cónyuge o compañero permanente como Jurado de votación o miembro de Comisión Escrutadora, pues conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, no basta la demostración de su designación como tal, sino que es indispensable probar que, efectivamente, ejerció esa función pública transitoria.

En este caso, encuentra la Sala que los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, acreditan que el demandado Rodrigo Hernando Parada Páez es hijo de **Alba Belén Páez Ortega** y Luis Rodrigo Parada García; que Heyman Aley David Torres Páez es hijo de **Omaira Páez Ortega** y Fidel Torres Ortega, y que Alba Belén Páez Ortega y Omaira Páez Ortega son hijas de Antonio Páez y Luisa Albertina Ortega (Fls. 185 al 188 del escrito de la demanda)

Conforme lo anterior, resulta evidente que el Alcalde Rodrigo Hernando Parada Páez y el señor Heyman Aley David Torres Páez son primos hermanos tal y como se afirma en la demanda y por tanto, se encuentran en el cuarto grado de consanguinidad, conforme lo establecido en el artículo 37 del Código Civil, que de manera textual, dispone:

**ARTÍCULO 37. <GRADOS DE CONSANGUINIDAD>** Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

*Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00*

*Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes*

*Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez*

*Medio de Control: Nulidad Electoral*

*Auto*

Bajo ese entendido, advierte la Sala sin perjuicio de lo que se indique en la sentencia que resuelva el objeto de la controversia conforme los argumentos expuestos por las partes en las diferentes etapas del proceso y la jurisprudencia aplicable, que no se tiene por acreditado la primera condición objetiva de la causal de nulidad invocada, esto es, que exista parentesco hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil entre el candidato electo y el señor Heyman Aley David Torres Páez, quien se alega fungió como jurado de votación en la mesa 2.

Tampoco encuentra por acreditado la Sala en esta etapa del proceso decisión alguna por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual hubiese nombrado al citado como jurado de votación de la mesa 2 del corregimiento de San José de la Montaña del Municipio de Cucutilla, ni el correspondiente formulario de escrutinio de jurado de votación que acredite que efectivamente, ejerció dicha función.

Por lo anterior, en este momento no se cuentan con los suficientes elementos de juicio para verificar la ocurrencia de la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437, lo que a su vez impide que se decrete provisionalmente la suspensión provisional del acto acusado.

#### **2.4.3. Documentos electorales con datos contrarios a la verdad o que hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.**

Sobre este cargo de nulidad como ya se indicó, sostiene el demandante que deben anularse varios votos de las mesas 6 a la 19 de la cabecera municipal porque fueron marcados más allá del recuadro o se encontraban sin marcar, por mala marcación, por doble marcación, por no coincidir la firma del formulario E-14 con las firmas del jurado.

Al respecto, en el acápite de solicitud de medida cautelar se relacionan las tarjetas electorales: 12547586 (mesa 6); 12547925 (mesa 7); 12548641, 12548608, 12548648 y 12548731 (mesa 9); 12549026, 12549005, 112549058, 12548977, 12548894, 12548941, 1254892 y 12549075 (mesa 10); 12549340, 12549341 y 12549343 (mesa 11); 12549647 (mesa 12); 12550013 y 12549924 (mesa 13); 12550305 (mesa 14); 12550734 y 12550903 (mesa 15); 12550965, 12550981 y 12551148 (mesa 16); 12551945, 12551695, 12551709, 12551669 y 12551740 (mesa 18); 12552143, 12552037, 12552103, 12551996, 12551991, 12552108 y 12552119 (mesa 19).

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que si bien es cierto con los anexos de la demanda se aportaron las referidas tarjetas electorales (a excepción de la número 12551740), no es menos cierto que no existe prueba que acredite a que mesa fueron asignadas y por ende, en este momento mal podría asegurar la Sala que corresponden a las mesas que se alegan en la demanda y que realmente los mismos fueron computados en favor del hoy demandado.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00  
Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes  
Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez  
Medio de Control: Nulidad Electoral  
Auto

En ese sentido, en esta etapa del proceso no se cuenta con los suficientes elementos para constatar que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o que hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, lo que impide que se decrete provisionalmente la suspensión del acto acusado.

Dicho de otra manera, a esta instancia del proceso no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para verificar las situaciones irregulares que expone del demandante, lo que a su vez impide que se decrete provisionalmente la suspensión provisional del acto acusado.

#### **2.4.4. Violación al debido proceso por diferentes irregularidades**

Como ya se indicó anteriormente, sobre esta causal de nulidad alega el demandante que (i) la Registradora Municipal de El Zulia Rosaura Collantes Pradilla fue trasladada de manera sospechosa al municipio de Cucutilla, sin motivación o fundamento alguno, quien terminó manejando todo el tema electoral, incluso intervenir con voz y voto sobre la anulación de los votos, comportamientos irregulares y parcializados de las demás integrantes de la Comisión Escrutadora; (ii) que se desconoció la cadena de custodia de los votos al no haber sido llevados para el escrutinio de manera efectiva y oportuna; (iii) que no se permitió que los apoderados del accionante pudieran ingresar a los escrutinios desde las 9:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., (iv) negativa del recuento de votos ante la diferencia de los mismos para el concejo y alcaldía conforme lo establece el artículo 164 del Código Electoral; (v) que el testigo electoral no pudo realizar la veeduría de los votos de la mesa 1 de la cabecera municipal de manera oportuna sino hasta las 2:00 p.m., porque la Registradora Municipal le entregó al partido la credencial E-15 firmada por la Registradora Municipal de Ragonvalia Edna Doliet Páez Parada, quien es prima hermana del demandado; (vi) que se negó sin fundamento legal, la oportunidad de abrir las 3 meses de corregimiento sin motivación y justificación, y que (vii) existe falta de respuesta efectiva por parte de la Comisión Escrutadora de Cucutilla frente a los reclamos y los recursos que fueron interpuestos frente a sus decisiones, así como de la solicitud de traslado de escrutinio, retiro de votos y que fueran enviados a la Comisión Escrutadora Departamental.

Sobre este cargo de nulidad como causal para decretar la suspensión provisional del acto acusado, advierte la Sala que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, lo que interesa al proceso electoral es que se pruebe que se ha falseado la verdad, pues no todas las circunstancias que pueden parecer anómalas generan *per se* una nulidad de los registros electorales, toda vez que es necesario que se pruebe que tal irregularidad afectó la transparencia de la votación y la validez de la elección.

En cuanto a la alegada irregularidad relacionada con el traslado de la Registradora Municipal de El Zulia al municipio de Cucutilla, considera la Sala que en principio dicha decisión tiene justificación con lo establecido por el

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

artículo 67 de la Ley 1350 de 2009<sup>6</sup>, el cual prevé que "Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la Entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

Además, revisados por la Sala los anexos aportados con la demanda no se encuentra prueba alguna que de cuenta de actuaciones irregulares por parte de dicha registradora, ni de las demás integrantes de la comisión escrutadora durante la jornada electoral y de escrutinios.

En relación con el alegado desconocimiento de la cadena de custodia de los votos al no haber sido llevados para el escrutinio de manera efectiva y oportuna, no encuentra la Sala que se hubiese aportado con la demanda, el Formulario E-17 el cual contiene las constancias sobre recibido de los documentos electorales entregados por los jurados de votación con el fin de verificar tal circunstancia. Hasta este momento no existe prueba que acredite si los votos fueron llevados o no de manera oportuna para el inicio de los escrutinios.

De igual manera, no se evidencian los Formularios E-10 y E-11 con los cuales se pueda demostrar la supuesta diferencia de sufragantes alegada en la demanda. Tampoco existe hasta este momento prueba alguna que acredite que no se hubiese permitido el ingreso de los apoderados del accionante a los escrutinios desde las 9:00 a.m. hasta las 3:00 p.m., como se alega en la demanda.

Igualmente, se alega como violación al debido proceso el desconocimiento del artículo 164 del Código Electoral por la negativa del recuento de votos ante la diferencia de los mismos para el concejo y la alcaldía, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 164: Las Comisiones Escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación."

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen la Gerencia Pública"



*Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00*

*Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes*

*Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez*

*Medio de Control: Nulidad Electoral*

*Auto*

Conforme la citada norma, advierte la Sala que las Comisiones Escrutadoras no podrán negar la solicitud de recuento de los votos en dos eventos a saber: (i) cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político y, (ii) cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

No obstante los citados eventos, como ya se indicó la parte actora argumenta como motivo de recuento de los votos, existir una diferencia de los mismos entre el concejo y la alcaldía, evento que no está previsto en dicha norma. Además de ello, con la demanda no se aportó el formulario E-14 "Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación", con el fin de verificar tal situación.

Tampoco hasta este momento procesal, existe prueba que acredite que el testigo electoral de la mesa 1 de cabecera municipal hubiese asumido su función sino hasta las 2:00 p.m. del día de las elecciones, conforme se alega en la demanda.

Igualmente, no obra en el plenario las Actas Generales de Escrutinio de las Comisiones Escrutadoras, que den cuenta de alguna anomalía, si el escrutinio se llevó a cabo con la presencia del demandante y sus apoderados y si todas las reclamaciones y/o recursos fueron resueltos en debida forma.

En ese sentido, se tiene que hasta este momento no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para verificar las situaciones irregulares que expone el demandante y que considera vulneran el derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, se negará la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se establezca durante el transcurso de proceso luego de contar con la totalidad de las pruebas recaudadas, razón por la cual, se aclara que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emite, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe a la Sala para que al momento de decidir de fondo asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos que lleven a resolver en sentido contrario al que se adopta de forma provisional en esta primera decisión.

Con fundamento en lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A., por FABIO

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00

Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes

Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto

**ANDRÉS LIZCANO MONTES**, contra el señor **RODRIGO HERNANDO PARADA PÁEZ** como Alcalde del municipio de Cucutilla, Norte de Santander.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como parte demandante en el proceso de la referencia a **FABIO ANDRÉS LIZCANO MONTES** y como demandado al señor **RODRIGO HERNANDO PARADA PÁEZ**.

**TERCERO: TÉNGASE** como acto administrativo demandado el Acta de Escrutinio Municipal de Alcalde del Municipio de Cucutilla E-26 del 6 de noviembre de 2023, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora, a través de la cual se declaró la elección de **RODRIGO HERNANDO PARADA PÁEZ** como Alcalde del referido municipio para el período constitucional 2024-2027.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **RODRIGO HERNANDO PARADA PÁEZ**, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará el electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** al demandado y/o notificados, que durante el término del que dispone para contestar la demanda, deberán allegar copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00265-00  
Actor: Fabio Andrés Lizcano Montes  
Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez  
Medio de Control: Nulidad Electoral  
Auto

poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por el demandante, sobre los efectos del acto administrativo contenido en el **Formulario electoral E-26 del 06 de noviembre del 2023** que declaró la elección de Rodrigo Hernando Parada Páez, como Alcalde del municipio de Cucutilla para el Periodo Constitucional 2024 - 2027, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

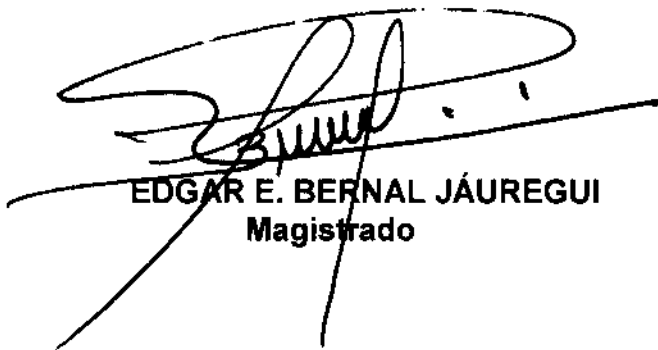
**DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE** como apoderado del señor Rodrigo Hernando Parada Páez, al profesional en derecho FERNANDO CHAVEZ AYALA y a HÉCTOR FABIO PARRA CABRERA, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

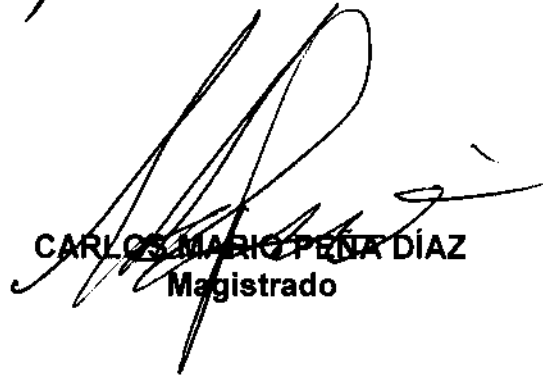
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado